------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., P. Y. c/ G. C. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 177 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 279 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 257/262? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 265 y 266 interpusieran las partes y fueron concedidas a fs. 267 contra la sentencia dictada a fs. 257/261.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por P. Y. H. contra C. S. G. y lo condenó a abonar la suma de $37.304,98, intereses y costas, la entrega del certificado del art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------La actora no expresó agravios conforme surge del informe de Secretaría de fs. 277, por lo que, de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV N°: 1 corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 265. Así lo VOTO.----------El demandado expresó agravios mediante la pieza de fs. 269/271, quejándose en concreto porque el juez laboral admitió el rubro diferencias salariales por la suma de $35.517, en violación a la defensa en juicio y el debido proceso.----------

----------Desarrolla la crítica manifestando que la actora resultó acreedora del ítem con solo reclamar en la demanda la diferencia salarial pero sin efectuar el correcto cálculo, de donde surgiría la misma, careciendo de explicación alguna el Juez "a quo" admitió el rubro.----------Sostiene que hay

una contradicción entre la liquidación del título IV de la demanda por el monto de $179.464,58 correspondiente al periodo 5 de enero de 2013 y hasta finalizar el vínculo (3 años y 2 meses) y lo calculado a fs. 41 que va de marzo de 2014 a febrero de 2016 (2 años).----------Que hay 2 voluntades contrapuestas, no se indicó de dónde surgiría la supuesta diferencia, no individualizó el convenio colectivo de trabajo, pues de allí concluiría lo que le correspondería.----------Cierta doctrina y jurisprudencia y afirma que el Juez "a quo" avanzó sobre postulados que exigían nitidez del reclamo especificando y detallando la diferencia salarial que no hizo el actor.----------Agrega que es insuficiente y peligroso para el debido proceso que quien tenía la obligación de realizar el cálculo en la etapa procesal oportuna no lo haga y sea el demandado quien cargue con la consecuencia de ello y ni le prueba contable la exime de tal carga.----------A fs. 273 y vta. la actora contestó el traslado de la expresión de agravios.----------A fs. 278 se llamó autos para sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 279, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------La queja no resulta viable, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------Es que pese a los esfuerzos argumentales desplegados por la asistencia letrada del demandado G., y si bien los precedentes que cita en sustento de su postura son correctos, no se ajustan a la circunstancia específica de este caso que abre esta jurisdicción.----------En efecto, liquidó la actora a fs. 41 diferencias salariales de enero de 2014 a febrero de 2016. Consignó un salario por el año 2014 de $5.622,03 y estableció diferencias durante los meses de marzo a junio, agosto y diciembre. Arrojando un total por ese período de $36.989,88. Hizo lo mismo en el año 2015 ($45.437,83) y 2016 ($5.210,32).----------Esos fueron los cálculos que efectuó al tiempo de demandar y sobre los cuales ofreció la prueba pericial contable a fs. 47 punto 5.----------El perito

interviniente precisó a fs. 231 que el demandado G. como actividad económica declarada: "Venta al por menor de pan y productos de panadería", dio de alta como empleada en relación de dependencia a la actora Y. H. el 19 de enero de 2013 bajo el Convenio Colectivo de Trabajo N°: 478/06 correspondiente al personal de Panadería y Afines, en la sección "Ventas" Categoría: "Cajero", calificación profesional "Vendedor", media jornada. Informó las escales salariales a la categoría de la actora vigente en el período 2014 a 2016 conforme al convenio colectivo de trabajo y liquidó las diferencias salariales sobre esas pautas a fs. 228.----------Y culminó afirmando que el demandado lleva el libro especial del art. 52 de la LCT y que consta la individualización íntegra actualizada del empleador, el nombre de los trabajadores, estado civil, fecha de ingreso y egreso en su caso, remuneraciones asignadas y percibidas, individualización de personas que generan derecho a la percepción de asignaciones familiares y demás datos que permiten una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.----------
----------El hoy apelante consistió esa pericia contable (ver fs. 233 y sgtes., doctrina art. 477, 481 y sgtes. del C.P.C. y C.).----------El Juez "a quo" terminó por reconocer un crédito a favor de la actora por diferencias salariales por $35.517.----------

------El demandado pudo defenderse perfectamente a través de la contestación de la demanda de fs. 71/78. Ofreció medios de prueba y conforme lo llevo dicho no observó la pericia contable llevada a cabo sobre su documentación laboral.----------
-----Es cierto que en los reclamos por diferencias salariales hemos sostenido que se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, como se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera operación de cálculo (ver mi voto en SD 71/2015 *"G., S. L. c/ F., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley").*----------En el particular reunió ese piso mínimo en la liquidación de fs. 41: puso el período, el salario, lo que percibió o entregó el empleador y la diferencia.----------
----------Luego el perito contable integró ese

cálculo sobre la base de los puntos de pericia de la actora (fs. 47) y propios libros laborales de la patronal (ver. 231/232).----------
----------No es cierto lo que sostiene el apelante en la pieza de agravios. No resultó acreedora la trabajadora con el solo reclamo sin más de la diferencia salarial (fs. 269). La circunstancia que el cálculo llevado a cabo por ella no fuera el correcto no invalida el reclamo.-
----------Tampoco puede tomar de manera aislada los dichos de fs. 45 vta. punto IV referidos a las diferencias salariales desde la fecha de inicio cuando a fs. 41 precisó y calculó desde cuando.------
----------La supuesta diferencia que se pregunta de donde surgiría (fs. 269 vta.), emerge del salario que denunció por el período y lo que cobró efectivamente (fs. 41).----------
----------El convenio colectivo de trabajo lo individualizó la propia patronal y así lo ratificó el experto contable y sobre esa información arribó a la diferencia salarial perdida.----------
----------Lo contrario sería ir contra la teoría de los propios actos y violación del principio de buena fe que debe imperar.--------
----------Y se salvaguardó el derecho de defensa se le corrió el traslado debido de la pericia contable y guardó silencio.----------
----------Es que la pericia se llevó a cabo sobre la base de la información suministrada y consignada por la propia demandada y puntos de pericia de la actora que integraban la diferencia salarial objeto de reclamo.----------Cuando se reclaman diferencias salariales y la accionante aporta datos que se bien no cubren la totalidad de los que debería precisar, dan las pautas mínimas en que se basa el art. 45 y sgtes. de la Ley XIV N°: 1, no puede ser ello causa del rechazo de la presentación, mientras la demandada no haya aportado la prueba en contrario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley XIV N°: 1.----------
----------Para cerrar y a poco que se miren los precedentes con los que se insiste de esta Cámara, no tienen identidad alguna con el caso que aquí se
resuelve.----------
--------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----------Costas de Alzada al apelante perdidoso en virtud del resultado

habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y al no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO

POR ÚLTIMO.----------

- **------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación articulados por las partes a fs. 265 y 266, concedidos a fs. 267 y con agravios expresados sólo por el accionado a fs. 269/271vta., enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 257/261vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral intentada por P. Y. H. contra C. S. G. y en su consecuencia condenó a esta último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo que fija, con más los intereses que determina y bajo el apercibimiento que establece; condenó asimismo al demandado a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo que prescribe el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del proceso al vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios deducidos por el demandado apelante lucen en el memorial de fs. 269/271vta. y conforme al traslado ordenado a fs. 272 merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 273 y vta. refutando las quejas deducidas por la actora.----------Debo señalar a esta altura que a fs. 265 dedujo recurso de apelación la actora. Mas, conforme a la constancia de la Actuaria de este Cuerpo glosada a fs. 277, aquélla no expresó agravios. Por ello, propondré al Pleno se declare desierto su recurso en función del mandato que se aloja en el art. 60 de la Ley XIV N°: 1.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 278, y practicado a fs. 279 el sorteo que regla el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias

documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir mi voto. ----------2. Al deducir sus quejas el accionado apelante (v. memorial de fs. 269/271vta.) impetra un solo agravio contra la admisión en sentencia del rubro diferencias salariales por entender –esencialmente – que se han afectado sus derechos: de defensa en juicio, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.----------
----------En apoyo de su postura impugnaticia refiere que el judicante desechó la liquidación esbozada por la actora y en perjuicio del apelante admitió la liquidación realizada por el perito contable que dictaminó en estos autos cuando –a juicio del apelante– la consecuencia de desechar el cálculo de la actora era desestimar el rubro, circunstancia que también a su juicio hace a la igualdad de las partes y a su derecho de defensa.----------
Continúa diciendo que para conformar el *thema decidendum* de una sentencia válida se requiere del peticionante realice en demanda un cálculo detallado y específico de la diferencia de cada uno de los meses reclamados, indicando cómo es que llegó a la suma que pretende, y todo ello con el objeto que su oponente pueda válidamente defenderse en la etapa procesal oportuna. Para sustentar su queja, cita sentencias definitivas de este Cuerpo Nro. 44 del año 2012 y transcribe parte del voto del Dr. Petris y similar Nro. 29 del año 2016 con votos de mis colegas. Insiste en que la actora resultó acreedora por el rubro diferencias salariales pese a que el *a quo*, desde el inicio del proceso, careció de un correcto cálculo y de los motivos por los que aquélla diferencia aparece pretendida. Que tampoco individualizó la propia actora el Convenio Colectivo de Trabajo en función del cual solicita el reconocimiento de aquéllas.----------
-----Manifiesta que en este proceso existieron dos voluntades declaradas contrapuestas, "*bifrontalidad*" entre lo sostenido en demanda y lo pretendido en planilla de liquidación que atenta contra lo demandado. Refiere además que la individualización del CCT de aplicación al caso no pude surgir de un hecho posterior tal y como resulta ser la pericia rendida en autos. Invoca la exposición en forma clara de las cuestiones de hecho y de derecho que debe ostentar la demanda. Concluye que en virtud de lo

señalado, se ha afectado su derecho a la defensa en juicio garantizado constitucional y convencionalmente y pide finalmente se revoque la parte apelada de la sentencia.----------

-----Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precediese con su dictamen.----------

------Para fundar tal coincidencia, entiendo oportuno señalar algunas cuestiones que el apelante omite considerar: ----------

------El principio reconocido como "*iura novit curia*" nos indica que el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el *deber* de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, aún con prescindencia de los fundamentos que hubieses enunciado las partes.----------

-----Aclarado ello, y advirtiendo que en demanda se invocó el derecho indicándose -aunque insuficientemente- las normas que resultan de aplicación al presente caso, la queja relativa a la ausencia de invocación del CCT aplicable no resulta procedente, pues es la sentencia definitiva aquella ocasión en la que el juez "*dice*" el derecho. Tal improcedencia aparece asimismo: por la circunstancia de ser la pericia un hecho necesariamente posterior a la deducción de la pretensión (demanda) y constituir un efecto de aquélla con más la particular situación -en este caso- de aparecer palmaria su aplicación en virtud de la específica actividad desarrollada por el accionado apelante en su carácter de comerciante.----------

---Respecto de su queja en orden a la admisión en sentencia del monto que por diferencias salariales informase el perito, omite el apelante ponderar la liquidación practicada por la actora y la indicación de los meses por los que reclama, estimando el judicante que la prueba pericial rendida los justiprecia con exactitud, y en su virtud, el agravio tal y como fue propuesto, tampoco puede prosperar en esta alzada.----------Omite considerar también el quejoso que la cláusula alojada en el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral, que textualmente reza: "*Supliendo la omisión o error del demandante, el Juez estará facultado para sentenciar "ultra petita*" y conforme a ella tal principio procesal -en el caso de procesos continentes de conflictos derivados de las relaciones de trabajo– se habilita

al juez a resolver "*ultra petita*". Esta forma de incongruencia objetiva por exceso permite al judicante suplir las omisiones del actor, ello en función del principio protectorio que atraviesa todo el derecho laboral y sus diferentes regímenes, sean legales, colectivos o estatutarios, y que resulta ser consecuencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------
----------Sucede en definitiva que siendo la pericial un tipo de prueba específicamente ligada al sistema de valoración de la prueba conforme la sana crítica (art. 390 CPCC), los jueces resultan ser soberanos sobre los hechos invocados en demanda y controvertidos en su contestación (v. SCJBA, sent. 20.05.1980, Supl. Prov. LL1980-471; CNCiv, sala K, sent. 07.09.1989, Rep. JA 1990-788, sumario 7). En su función, los peritajes están sometidos a la ciencia del magistrado porque el juicio crítico que pueden merecerle sus conclusiones integran la función juzgadora que deben realizar (cfr. CNCiv, sala C, sent. 19.09.1978, LL 1979-B-112).----------Concluyo entonces que al momento de realizar el juicio de valoración crítica de la pericial rendida en autos, el judicante debe bastantear en aquella ponderación la pericial propiamente dicha; las manifestaciones de las partes; las observaciones de los consultores técnicos y letrados de parte – si los hubiere-, extrapolando todo ello con el resto de los elementos de convicción legítimamente colectados e incorporados al proceso y las reglas de la lógica y de su experiencia que como hombre común posee de la vida, para finalmente concluir razonablemente en sentencia qué hechos y qué circunstancia pudieron ser acreditados en el legajo y resolver en su consecuencia y conforme al derecho que declara aplicable por imperio de la ya mencionada regla "*iura novit curia*".----------
----

------Resulta entonces que, para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado

juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "*Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación*" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 231/232 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto.----------

------También debo manifestar, en orden a la prueba pericial cuya valoración ataca la actora, que la creciente complejidad de las cuestiones fácticas que se debaten en el proceso actual, y que deriva de innumerables y diferenciadas situaciones, vínculos y circunstancias que anidan en las singulares relaciones intersubjetivas propias de la vida moderna, imponen al juez en su condición inicial de hombre común, a recurrir al dictamen del experto a la hora de formular su razonamiento sentencial, abdicando al conocimiento, interpretación y evaluación de ciertos hechos que, por escapar a la comprensión de su saber, prefiere encomendarlos a la determinación del perito. Tal abdicación no supone una renuncia a la directriz cardinal de valorar aquélla prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica y sujeta a criterios de atendibilidad, racionalidad, controlabilidad y justificación, recurriendo a los estándares que vengo refiriendo desde antiguo, en a que en la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------Conforme a la inteligencia descripta, el juez en su sentencia va a apreciar el valor probatorio de la pericia teniendo en cuenta los diferentes parámetros indicativos que el propio ordenamiento le señala para esta etapa

del proceso (en nuestro caso: el art. 390 CPCC en función de la remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP); competencia del o los peritos; uniformidad o disconformidad en el informe en el caso de ser varios; los principios científicos en que se fundan; su concordancia con las reglas de la sana crítica; observaciones formuladas por otros consultores técnicos y demás pruebas y elementos de convicción que surjan de autos (cfr. art. 481 CPCC).----------

-----Tampoco puede prosperar –y así lo propondré al Acuerdo – su invocada afectación al derecho constitucional de defensa en juicio que refiere en su agravio. Y ello así pues, conforme al criterio de nuestro máximo tribunal federal: "*La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma o con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales; ello no acontece cuando el sentenciante se aparta de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por las partes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de Derecho común que realiza el a quo*…" (cfr. CSJN, sent. del 20.03.1979 in re "*S.A.G. c/ Corporación Argentina de Productores de Carne*"; Fallos 274:294, 428;

280:72; 283:88).----------

-----De la lectura del legajo que tengo a la vista al momento de emitir este voto, surge palmario que el accionado ha tenido oportunidad suficiente para desplegar su derecho de defensa en juicio en este proceso. Así, y en lo que al recurso que trato refiere: del ofrecimiento y puntos de pericia indicados por la actora en demanda fue oportunamente notificado del traslado de la pretensión no formulando oposición en su responde (v. cédula de fs. 51 y contestación de demanda de fs. 71/78); las conclusiones del perito le fueron notificadas mediante la providencia de fs. 233 y respecto de éstas, no formuló observaciones ni pedido de ampliación o de explicaciones (doctr. art. 477 y ccdts. CPCC), no presentándose en el caso ningún extremo que habilite a acceder a su queja. Y siendo que la carga respecto de la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, concluyo que quien omite probar o impugnar la prueba producida por la

contraria, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------En su virtud, no advirtiendo indefensión alguna del quejoso en el trámite de este proceso sino, y tan solo, una divergencia que no alcanza a conmover lo resuelto, es que, en definitiva, su queja no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------3. Resta referir las costas de esta instancia. En tal sentido, y atendiendo la conclusión arribada, estimo que aquéllas deben ser impuestas al apelante vencido en función del art. 57 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral, atendiendo que mantiene su condición de

condenado. Así lo voto por último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-DECLAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora P. Y. H. a fs. 265 y concedido a fs. 267 (art. 60 de la Ley XIV N°: 1); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 6% y los del Dr. J. J. B. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 265 (cfr. art. 269 CPCC); **II.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada, **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 6 % y los correspondientes

al Dr. J. J. B. en el 4,25 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 ley cit., aquellos honorarios se elevarán a DIEZ (10) JUS para el primero y a OCHO (8) JUS para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.-DECLAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora P. Y. H. a fs. 265 y concedido a fs. 267 (art. 60 de la Ley XIV N°: 1).----------**III.-** **IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1.----------**IV.-** **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 6% y los del Dr. J. J. B. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.